

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1561/2023

Sujeto Obligado:

Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió conocer datos sobre un menor de edad.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Se señaló como agravio la falta de trámite a una solicitud de ejercicio de Derechos ARCO.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

REVOCAR la respuesta del ente recurrido, a efecto de que realice una nueva búsqueda y entregue lo requerido a la persona solicitante y **DAR VISTA** al OIC.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Datos personales, menor de edad, vista, acreditación de la personalidad.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1561/2023

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1561/2023

SUJETO OBLIGADO:

Instituto de Educación Media Superior de la
Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **cuatro de mayo** de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1561/2023**, interpuesto en contra del **Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resuelve **REVOCAR** la respuesta del ente recurrido y **DAR VISTA al Órgano Interno de Control**, en atención de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El siete de marzo de dos mil veintitrés, se presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090170923000034**, en la que se requirió lo siguiente:

Descripción: “Solicito conocer sí se la menor [...] o alguno de sus padres de nombres [...] o [...] reciben o recibieron algún apoyo y/o beca de cualquier programa social, educativo o de asistencia social de dicha dependencia o de algún órgano desconcentrado y/o descentralizado a su cargo. Solicito que el periodo de búsqueda y entrega de la información corresponda del 01 de enero del 2021 a la fecha de la presente solicitud. En caso, de que sí se otorguen o se hayan otorgado los apoyos,

¹ Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez.

requiero la periodicidad, así como el monto de estos y el programa en el cual estuvo.”
(Sic)

Medio para recibir notificaciones: “Correo electrónico” (Sic)

Medio de Entrega: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” (Sic)

II. Respuesta. El siete de marzo de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado, notificó a la persona solicitante el oficio sin número, de fecha tres del mismo mes y año, emitido por la Unidad de Transparencia del ente recurrido y, dirigido a la persona solicitante, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

“ ...

Conforme a la dispuesto en el artículo 202 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México el cual establece “En caso de que el particular haya presentado vía una Solicitud de Información Pública, una relativa al ejercicio de los derechos de Acceso, rectificación, Cancelación u Oposición de datos personales, la Unidad de Transparencia deberá prevenirlo sobre el alcance de la vía elegida y los requisitos exigidos por la ley en materia de datos personales que sea aplicable...”

En tal sentido, Se hace de su conocimiento que su solicitud de Información Pública no podrá ser atendida, por no ser la vía correcta, respecto, que lo solicitado por usted contiene Datos Personales por lo que deberá ingresarla por la vía de Acceso a Datos Personales en caso de ser el Responsable de los Datos que solicita o en su caso Representante legal, ello para brindar la seguridad de que la solicitud sea entregada a la persona responsable de los datos personales.

Lo anterior con el objeto de que esta Unidad de Transparencia se encuentre en posibilidad de poder darle una atención adecuada a su solicitud.

...” (Sic)

III. Recurso. El siete de marzo de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios: “Se interpone queja ya que en ningún momento el hecho de conocer sí alguna persona recibe recursos públicos a través de apoyos del gobierno es información considerada como Datos Personales. Máxime que se publican en la fracción XV de la Plataforma Nacional de Transparencia. Por lo que, solicito al Órgano Garante tutele mi derecho de acceso a la información.” (Sic)

La persona solicitante adjuntó la digitalización de los documentos siguientes:

1. Acta de nacimiento del menor de edad del cual se requirió la información.
2. Acta de nacimiento, emitida por el Instituto Nacional electoral, en favor del padre del menor de edad.
3. Credencial de alumno del menor de edad del cual se requirió la información, emitido por un centro educativo.

IV.- Turno. El siete de marzo de dos mil veintitrés, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1561/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión y reconducción de asunto a recurso por acceso a la información pública. El diez de marzo de dos mil veintitrés, satisfechos los requisitos de procedibilidad, la Comisionada Instructora **admitió a trámite** el recurso de revisión interpuesto y otorgó a las partes un plazo de siete días hábiles para que realizaran manifestaciones, exhibieran pruebas, formularan alegatos, y expresaran su conformidad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

Asimismo, este Instituto consideró necesario **reconducir** la solicitud y dar tratamiento al recurso de revisión, **desde el acceso a datos personales**, dentro del mismo número de expediente. Lo previo, en atención a que la persona solicitante ya acreditó ser representante del menor y, por tanto, vía datos personales podría obtener lo peticionado, mientras que a través de una solicitud de acceso no

estaría en posibilidades de allegarse de lo requerido por tratarse de información correspondiente a un menor de edad.

VI. Envío de notificación a la persona solicitante. El veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el ente recurrido remitió a la persona solicitante el oficio SECTEI/IEMS/DG/DAE/JUDAE/O-008/2023, del dieciséis de mismo mes y año, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de Apoyo Estudiantil, adscrita a la Dirección de Asuntos Estudiantiles del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“ ...

Al respecto, le informo que no se encontraron registros en nuestro Sistema General de Consulta de Información, respecto a [REDACTED], [REDACTED] ni de [REDACTED] como estudiantes de este Instituto.

...” (Sic)

VII. Alegatos de ente recurrido. El veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, el ente recurrido remitió a este Instituto, los documentos siguientes:

1. Oficio SECTEI/IEMS/DG/DAE/JUDAE/O-008/2023, remitido en alcance.
2. Correo del veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, enviado por el ente recurrido a la cuenta señalada por la persona solicitante para recibir comunicaciones, por medio del cual remitió la respuesta en alcance.
3. Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

VIII. Alcance de alegatos. El veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, el ente recurrido remitió un oficio correspondiente a una solicitud con folio diverso a la que nos ocupa.

IX. Cierre de Instrucción y ampliación. El veintiocho de abril de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y dado que únicamente el ente recurrido presentó manifestaciones y alegatos en el plazo establecido para ello, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido el derecho de la persona solicitante para tal efecto.

Asimismo, en atención a que está por transcurrir en su totalidad el plazo de treinta días hábiles previsto en la Ley de Transparencia para resolver el medio de impugnación en que se actúa; considerando la carga de trabajo y las labores a cargo de esta ponencia, debe **prorrogarse el plazo de resolución de este recurso de revisión por diez días hábiles más**, conforme a lo previsto en los artículos 239 y 243, fracción VII, párrafo segundo de la ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A y 116, fracción VIII de la Constitución Federal; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Datos, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible

porque cumplió con los requisitos previstos en el artículo 92 de la Ley de Datos, como se expone a continuación:

a) Forma. De la PNT y las constancias que integran este expediente, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el sujeto obligado ante el cual tramitó su solicitud de datos personales; el medio para recibir notificaciones; los hechos en que fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que se interpuso el recurso de revisión dentro del plazo establecido para ello.

Respecto al análisis de la posible actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 100 de la Ley de Datos, se observa que el sujeto obligado no hizo valer ninguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas en la normativa de aplicación supletoria; por lo que procede realizar el estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

TERCERO. Delimitación de la controversia. En el caso, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si el sujeto obligado observó a cabalidad los principios y las disposiciones previstas en la Ley de Datos para garantizar al máximo posible el derecho fundamental de ejercicio de los derechos ARCO; o bien, en caso contrario, procede revocar el acto reclamado.

CUARTO. Estudio de fondo. Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente, y suplidos en su deficiencia, es fundado y suficiente para **revocar** la respuesta impugnada.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen al asunto que se resuelve.

Inicialmente, la persona solicitante realizó una solicitud vía Acceso a la Información, a través de la cual requirió conocer respecto de una menor de edad de la cual acreditó un parentesco, si ella o algunos de sus padres recibe o recibió algún apoyo y/o beca de cualquier programa social, educativo o de asistencia social de dicha dependencia o de algún órgano desconcentrado y/o descentralizado a su cargo, respecto del 01 de enero del 2021 a la fecha de la solicitud.

Asimismo, señaló que en caso, de que se otorguen o se hayan otorgado los apoyos, le indiquen la periodicidad de los mismos, así como el monto de estos y el programa en el cual estuvo.

En respuesta, el ente recurrido indicó que la solicitud de Información Pública no podía ser atendida, por no ser la vía correcta, toda vez que lo solicitado contiene Datos Personales por lo que la persona solicitante debía ingresar su solicitud por la vía de Acceso a Datos Personales en caso de ser el responsable de los Datos que solicita o en su caso representante legal, ello para brindar la seguridad de que la respuesta sea entregada a la persona responsable de los datos personales.

Inconforme, la persona solicitante indicó que en ningún momento el hecho de conocer si alguna persona recibe recursos públicos a través de apoyos del gobierno es información considerada como Datos Personales, máxime que son publicados como obligación de Transparencia.

Asimismo, proporcionó documentación con la que acreditó tener un vínculo familiar con la menor de la cual se requirió información.

En atención a la información que se requiere conocer, y a que la persona solicitante acreditó ser representante del menor, este Instituto consideró necesario **reconducir** la solicitud y dar tratamiento al recurso de revisión, **desde el acceso a datos personales**, dentro del mismo número de expediente.

Al respecto, en aplicación de la suplencia de la queja, se desprende que la persona solicitante se inconforma con la **falta de trámite a una solicitud para el ejercicio de los derechos de acceso**.

En alegatos y alcance, el ente recurrido remitió a la persona solicitante vía Plataforma Nacional de Transparencia y por correo electrónico, el oficio que contiene las manifestaciones de la Jefatura de Unidad Departamental de Apoyo Estudiantil, adscrita a la Dirección de Asuntos Estudiantiles, por el cual indicó que no se encontraron registros en su Sistema General de Consulta de Información respecto de la menor o de sus padres, **como estudiantes de ese Instituto**.

Ahora bien, señalado lo previo, conviene realizar el análisis del agravio de la persona solicitante.

Una vez aclarado lo anterior, es importante traer a colación que toda vez que, aunque de inicio, el ente recurrido no dio tratamiento a la solicitud por tratarse de una solicitud de acceso, una vez admitido, este Instituto tuvo a bien dar tratamiento al recurso de revisión, **desde el acceso a datos personales**, dentro del mismo número de expediente.

Por ello, una vez admitido el recurso de revisión, el ente recurrido dio atención a la solicitud, pronunciándose a través de la Jefatura de Unidad Departamental de

Apoyo Estudiantil, adscrita a la **Dirección de Asuntos Estudiantiles**, por lo que a fin de analizar si se turnó la solicitud a la unidad de administrativa con competencia para pronunciarse de lo petitionado, se trae a colación el Estatuto Orgánico Del Instituto De Educación Media Superior De La Ciudad De México, mismo que en su parte conducente señala lo siguiente:

“ ...

Artículo 1.- El Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México es un organismo público descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado a la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México, de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de su Decreto de Creación.

Artículo 2.- El Instituto tiene por objeto impartir e impulsar la educación de nivel medio superior en la Ciudad de México, a través de las modalidades: escolarizada, no escolarizada (línea y distancia) y mixta (semiescolarizada), especialmente en aquellas zonas en las que la atención de la demanda educativa sea insuficiente, o así lo requiera el interés colectivo. La educación que imparta el Instituto será gratuita, democrática, promoverá el libre examen y discusión de las ideas y estará orientada a satisfacer las necesidades de la población de la Ciudad de México.

Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto establece el Sistema de Bachillerato del Gobierno de la Ciudad de México, el cual se encuentra conformado por:

I. Los planteles en los que se imparte educación de nivel medio superior del Gobierno de la Ciudad de México;

...

Artículo 20.- A la Dirección de Asuntos Estudiantiles le corresponde:

...

IX. Supervisar la elaboración de las reglas de operación del Programa de Becas y la emisión de las convocatorias para el otorgamiento de Becas y pago oportuno de los Becarios, con el objetivo de incentivar el desempeño académico de los estudiantes; ...” (Sic)

De la normatividad citada se desprende que:

- El Sujeto Obligado tiene por objeto impartir e impulsar la educación de nivel medio superior en la Ciudad de México, para lo cual establece el Sistema de Bachillerato del Gobierno de la Ciudad de México, el cual se encuentra conformado por los planteles en los que se imparte educación de nivel medio superior del Gobierno de la Ciudad de México.

- La Dirección de Asuntos Estudiantiles se encarga de supervisar la elaboración de las reglas de operación del Programa de Becas y la emisión de las convocatorias para el otorgamiento de Becas y pago oportuno de los Becarios, con el objetivo de incentivar el desempeño académico de los estudiantes.

Al respecto de lo anterior, se advierte que el ente recurrido se pronunció a través de su Unidad Administrativa competente, pues es la Dirección de Asuntos Estudiantiles quien se encarga de los apoyos y becas de sus estudiantes, y el interés de la parte solicitante es saber si el menor de edad del cual es representante, recibe o recibió un apoyo o beca.

Sin embargo, si bien el sujeto obligado atendió la solicitud a través de una unidad que conoce de lo petitionado, la normativa aplicable al ente recurrido considera que este se encuentra conformado por **los planteles** en los que se imparte educación de nivel medio superior del Gobierno de la Ciudad de México.

Asimismo, de la búsqueda de información pública disponible, se advierte que el ente recurrido cuenta con 19 planteles, tal como se muestra a continuación:

→ iems.cdmx.gob.mx/planteles

Planteles del Instituto de Educación Media Superior		
Álvaro Obregón I		Gral. Lázaro Cárdenas del Río <i>atencion.alvaroobregon1@iems.edu.mx</i>
Álvaro Obregón II		Vasco de Quiroga <i>atencion.alvaroobregon2@iems.edu.mx</i>
Álvaro Obregón III		Rosario Ibarra de Piedra <i>atencion.alvaroobregon3@iems.edu.mx</i>
Azcapotzalco I		Melchor Ocampo <i>atencion.azcapotzalco@iems.edu.mx</i>

De lo previo, se advierte que el ente recurrido cuenta con diversos planteles que podrían conocer de lo petitionado, sin que se advierte que el ente recurrido hubiera instruido una búsqueda de lo petitionado en los diversos planteles con que cuenta.

Asimismo, si bien el ente recurrido se manifestó a través de la Dirección de Asuntos Estudiantiles, esta indicó que no se encontraron registros respecto de la menor o de sus padres, **como estudiantes de ese Instituto.** En este punto, es necesario recordar que la persona solicitante requirió conocer si la menor o sus padres reciben o recibieron apoyo por parte del ente recurrido, es decir, más allá de si la menor actualmente forma parte del alumnado del **Instituto de Educación Media Superior**, el interés de la persona solicitante era conocer si recibe o **recibió** algún apoyo por parte del ente recurrido.

En virtud de lo anterior, se considera que el ente recurrido por una parte, incumplió el procedimiento de búsqueda pues fue omiso en turnar la solicitud a todos los

planteles que adscribe, mientras que por otra, aunque se pronunció a través de una unidad con competencia, esta actuó con un **criterio restrictivo**, pues se limitó a emitir una manifestación relativa a indicar que el menor o sus padres **no son alumnos** del Instituto, **sin atender de forma específica lo peticionado**, esto es, si la menor o sus padres reciben o recibieron apoyos, es decir, un pronunciamiento respecto a los apoyos presentes o pasados recibidos..

En atención a lo analizado, el agravio de la persona solicitante **deviene fundado**, pues si bien en alcance si se dio acceso a los datos personales, el ente recurrido no atendió a cabalidad la búsqueda de lo peticionado y se pronunció con un criterio restrictivo.

En consecuencia, lo procedente es **REVOCAR** la respuesta del ente recurrido, a efecto de que realice una nueva búsqueda exhaustiva y amplia de la información peticionada, en todas las unidades administrativas que resulten competentes, sin omitir a la Dirección de Asuntos Estudiantiles, ni a los planteles que conforman al ente recurrido.

El ente recurrido deberá entregar la respuesta a través de la modalidad elegida por la persona solicitante para tal fin, **previa acreditación de su personalidad en su Unidad de Transparencia.**

CUARTO. Al haber remitido el ente recurrido un alcance a la persona solicitante vía Plataforma Nacional de Transparencia y por correo electrónico con la respuesta recaída a la solicitud, y con fundamento en el artículo 99, último párrafo de la Ley en materia, **resulta procedente DAR VISTA al Órgano Interno de Control**, para que determine lo que en derecho corresponda.

Lo previo, pues la Ley en materia, en su **artículo 47** indica que para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, que el ejercicio de los derechos ARCO de menores de edad se hará a través del padre, madre o tutor.

Asimismo, los Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad De México², indican lo siguiente:

“ ...

Plazo para hacer efectivo los derechos ARCO

Artículo 87. En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el Responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo no mayor a diez días contados a partir del día siguiente en que se hubiere notificado la respuesta del titular. **Previo a hacer efectivo el ejercicio de los derechos ARCO, el Responsable deberá acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe** su representante de conformidad con lo dispuesto el artículo 47 de la Ley y los presentes Lineamientos, así como verificar la realización del pago de los costos de reproducción, envío o certificación que, en su caso, se hubiere establecido.

La acreditación de la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad del representante a que se refiere el párrafo anterior, se deberá llevar a cabo mediante la presentación de los documentos originales que correspondan, siempre y cuando el titular o su representante se presenten en la Unidad de Transparencia del Responsable para levantar una constancia de tal situación, la respuesta a su solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO podrá ser notificada a través de los medios electrónicos que determine el titular.

...” (Sic)

De la normativa en cita se desprende lo siguiente:

² <https://www.infocdmx.org.mx/images/PDF/2021/Lineamientos-Generales-sobre-Datos-Personales-en-Posesin-de-Sujetos-Obligados-de-la-CDMX.pdf>

- Que de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO y **previo a hacer efectivo el mismo, el Responsable deberá acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe.**
- Que **la acreditación de la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad del representante se deberá llevar a cabo mediante la presentación de los documentos originales que correspondan, siempre y cuando el titular o su representante se presenten en la Unidad de Transparencia del Responsable para levantar una constancia de tal situación,** y en todo caso la respuesta a su solicitud para el ejercicio de los derechos **ARCO podrá ser notificada a través de los medios electrónicos que determine el titular.**

Es entonces, que tal como establecen las normativas en materia de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, **la respuesta a su solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO podrá ser notificada a través de los medios electrónicos que determine el titular, si y solo si,** previo a esto se hubiera acreditado la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad del representante, mediante la presentación de los documentos originales que correspondan, en la Unidad de Transparencia del Responsable para levantar una constancia de tal situación.

De las constancias presentes en el expediente de mérito, no se desprende que la persona solicitante previo a recibir la respuesta de la solicitud de acceso vía Plataforma Nacional de Transparencia y por correo electrónico, hubiera acreditado su personalidad como familiar del menor de edad en cuestión, de forma física en la Unidad de Transparencia del ente recurrido, lo que resulta conflictivo, dado que los datos requeridos corresponden a un **MENOR DE EDAD.**

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. En la materia de la revisión se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado, en los términos del considerando cuarto de esta resolución y para los efectos precisados en su parte final, con fundamento en la fracción III, del artículo 99 de la Ley de Datos.

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que **dé cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación y remita a este Instituto los informes y constancias que así lo acrediten, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49, 106 y 107 de dicha ley.

Con el **apercibimiento** que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 108, de la Ley de la materia y se dará vista a la al Órgano Interno de Control del Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México, para que resuelva lo que conforme a las leyes aplicables determine procedente.

TERCERO. En los términos del considerando sexto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, así como los artículos 24, 25, 151, 153, 155 y 156, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA**

AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL ENTE RECURRIDO a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. La Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez dará seguimiento a la presente resolución y llevará a cabo las acciones necesarias para asegurar su cumplimiento.

Lo anterior, en términos de la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento Interior de este Órgano Garante, mediante **Acuerdo 1288/SE/02-10/2020**, de dos de octubre de dos mil veinte.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley de Datos, se informa a la Parte Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución en términos de ley.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **cuatro de mayo de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPSD/LEGG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**